



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** REGLAMENTO ACTIVIDAD COMERCIAL COMPLEMENTARIA AEROCLUBES

---

ANEXO I

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL COMPLEMENTARIA DE AEROCLUBES**

**(ART. 234 DEL CODIGO AERONAUTICO Y DECRETO N° 3.039/73)**

**CAPITULO I**

**1.- DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1.1.1.- La presente reglamentación es de aplicación a todas las solicitudes presentadas por cualquier aeroclub que requiera por ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) una autorización para realizar actividades aéreas complementarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo N° 234 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y el Decreto N° 3.039 de fecha 17 de abril de 1973.

1.1.2.- Aquellos vuelos que se tipifiquen como “vuelos recreativos” o “vuelos locales” se registrarán por las normas establecidas en la Resolución ANAC N° 940 de fecha 18 de noviembre de 2015, con las modificaciones expresamente se señalen en la presente reglamentación.

**1.2.- RESTRICCIONES**

1.2.1.- Las actividades que se desarrollen en el marco de la presente deberán ser exclusivamente sin finalidad de lucro y acorde a la naturaleza de las entidades autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código Civil.

1.2.2.- Las actividades de transporte aéreo sólo podrán ser autorizadas en aquellas regiones donde no haya conectividad aérea o la misma sea insuficiente para las necesidades de la región. En ningún caso se autorizará transporte de pasajeros en concurrencia o competencia con operadores certificados bajo la Parte 121 o la Parte 135 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

1.2.3.- Las autorizaciones conferidas bajo esta parte exigirán, sin excepción, que los pilotos afectados a las mismas cuenten –como mínimo- con una Licencia de Piloto Comercial. Queda expresamente vedado el desarrollo de estas actividades con pilotos que tengan Licencias de Piloto Privado de Avión.

1.2.4.- Sólo se autorizará el desarrollo de las actividades aquí reguladas con aeronaves monomotor es o bimotores con motores a pistón de hasta 9 (nueve) pasajeros y con un peso máximo de despegue de 3.500 kg (MTOW).

1.2.5.- Queda expresamente prohibido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea para todas las actividades que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente normativa.

1.2.6.- Las actividades comerciales complementarias que se desarrollen bajo una autorización otorgada mediante el presente reglamento no podrán –en ninguna circunstancia- desarrollarse bajo el marco de acuerdos comerciales; contratos de ejecución periódica o ninguna otra modalidad comercial que importe una periodicidad o habitualidad en las prestaciones y que haga presumir la existencia de una actividad con ánimo de lucro, bajo apercibimiento de proceder al retiro de las autorizaciones.

## **CAPITULO II**

### **2.- DISPOSICIONES PARTICULARES**

#### **2.1 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES**

2.1.1 Para el desarrollo de las actividades complementarias de traslado de personas; correspondencia y/o carga aérea o trabajo aéreo, según corresponda, los aeroclubes deberán cumplir con los siguientes requisitos, a saber:

a) Formular petición dirigida a la Autoridad Aeronáutica, solicitando la autorización pertinente y describiendo las actividades que pretende desarrollar.

Las solicitudes deberán encontrarse suscriptas por los representantes legales o apoderados del aeroclub, los que deberán acreditar la personería invocada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.549 y su Decreto reglamentario, bajo apercibimiento de desestimar in lamine la presentación.

b) Hallarse constituidos como Asociación Civil con personería jurídica y encontrarse certificados como Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) bajo la Parte 141 de las RAAC.

c) Contar con una antigüedad de 3 años desde su constitución o habilitación a la fecha de presentación de la

petición.

d) Tener domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y constituir domicilio especial y/o electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 1.759/72.

e) Operar exclusivamente con aeronaves de matrícula nacional. A fin de acreditar el cumplimiento de dicho extremo, la entidad deberá denunciar la información identificadora de la aeronave ante la ANAC, que procederá a verificar el estado de dominio y la vigencia del certificado de matrícula mediante consulta interna a las áreas competentes.

f) Acreditar la contratación y vigencia de una póliza de seguros que contemple los riesgos inherentes al transporte de pasajeros y/o trabajo aéreo de que se trate, de acuerdo con las previsiones contenidas al respecto en el Código Aeronáutico.

g) Contar con aeronaves que posean las condiciones de aeronavegabilidad y adecuación a los tipos de operaciones para los cuales se destine y mantener su condición de aeronavegabilidad de acuerdo con un Programa de Mantenimiento Aprobado por la Autoridad Aeronáutica en conformidad con los requerimientos de la parte 91 y 43 de las RAAC.

h) Contar con las instalaciones, equipos, material, personal y demás medios que le acuerden la capacidad técnica necesaria para el desarrollo de las actividades solicitadas.

i) Acreditar la base operaciones y amarre correspondiente.

j) Acreditar la existencia de una necesidad pública que se desea realizar, como así también la ausencia de empresas de transporte o trabajo aéreo dentro de la zona de su influencia o –si las hubiere- acreditar que las mismas no tienen objeciones que formulara a la emisión de la autorización solicitada.

k) Las actividades comerciales complementarias desarrolladas por los aeroclubes estarán sujetas a fiscalización por parte de la Autoridad Aeronáutica, conforme lo dispuesto en el artículo 133, concordantes y complementarios del Código Aeronáutico.

l) De conformidad con las disposiciones del artículo 3° in fine del Decreto N° 3039/73, los aeroclubes deberán llevar sus registros contables de forma tal que sea posible demostrar a través de ellos que las utilidades provenientes de los ingresos que se recauden por los servicios prestados mediante la realización de actividades aéreas comerciales complementarias han sido destinadas exclusivamente al desarrollo de la actividad aérea específica del aeroclub, tendiendo a su autosuficiencia económica. A tal fin se contabilizará por separado todo lo concerniente a dichos servicios y se dejara constancia del destino dado a las utilidades.

#### 2.1.2.- REGISTRO DE ACTIVIDADES

El Aeroclub autorizado a realizar las actividades aéreas complementarias que regula la presente reglamentación deberá mantener actualizado un Libro Registro en el cual se consigne como mínimo

1) Fecha del vuelo;

2) Aeródromo, helipuerto o aeropuerto de partida;

- 3) Marca, modelo y matricula de la aeronave empleada;
- 4) Datos personales de los pasajeros, precisando nombre, apellido, nacionalidad, edad, tipo y número de documento;
- 5) Identidad del piloto con tipo y número de licencia;
- 6) Área sobrevolada, circuito o itinerario de sobrevuelo;
- 7) Tiempo de vuelo;
- 8) Observaciones u otros datos de interés.

#### 2.1.3.- REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDAD COMERCIAL COMPLEMENTARIA

La Autoridad Aeronáutica llevara un registro con los aeroclubes que cuenten con el permiso para realizar actividades aéreas comerciales complementarias y la zona en que autorizará el desarrollo de dichas actividades y sus limitaciones, en caso de corresponder.

2.1.4.- La Autoridad Aeronáutica determinará las obligaciones de carácter administrativo, técnico y legal, a las que deberán ajustarse los aeroclubes. Las entidades Aero deportivas que obtengan la autorización para la realización de actividades comerciales complementarias deberán mantener a bordo de las aeronaves autorizadas copia certificada o legalizada de dicha autorización, para ser exhibida a requerimiento de la autoridad competente.

#### 2.1.5.- VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Las autorizaciones conferidas a los aeroclubes tendrán una duración mínima de 3 años, pudiendo prorrogarse, a solicitud de la entidad, si hubiera mérito para ello.

La Autoridad Aeronáutica podrá revocar la autorización conferida por las causales establecidas en el art. 135 del Código Aeronáutico que fueran aplicables al caso, como así también proceder a la suspensión con carácter preventivo de las autorizaciones cuando mediaren circunstancias que pongan en peligro la seguridad operacional.

2.1.6.- Los Aeroclubes que realicen las actividades aéreas comerciales complementarias aquí reguladas estarán exentos del pago de toda tasa aeronáutica que directa o indirectamente grave al servicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Decreto N° 3039/73.

#### 2.1.7.- MANTENIMIENTO DE AERONAVES

El aeroclub deberá informar la Organización de Mantenimiento Aeronáutica donde se propone llevar a cabo el mantenimiento de las aeronaves afectadas a las actividades comerciales complementarias por el período de DOCE (12) meses siguientes al inicio de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse actualizada durante todo el período de vigencia de las autorizaciones.

## **CAPITULO III**

### **3.- CERTIFICADO DE ACTIVIDAD COMERCIAL COMPLEMENTARIA (CACC):**

3.1.- El CACC será emitido en idioma español y contendrá, como mínimo:

- a. Denominación de la entidad aerodeportiva de acuerdo con sus instrumentos constitutivos.
- b. Para el caso que las actividades sean desarrolladas bajo un nombre de fantasía, el nombre empleado para tal fin.
- c. Domicilio de la entidad, que deberá coincidir con la ubicación de la Base Principal de Operaciones.
- d. Identificación de las actividades comerciales complementarias que se autorizan
- e. Fecha de expedición y de vencimiento de las autorizaciones
- f. Autoridad expedidora, nombre, firma y título del representante de la misma. La firma de la autoridad podrá ser puesta digitalmente.
- g. Información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

## **CAPITULO IV**

### **4.- PERSONAL DE CONDUCCIÓN: CALIFICACIONES PARA REALIZAR LAS OPERACIONES AÉREAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS**

4.1.- Cada institución que solicite un permiso para realizar actividad aérea comercial complementaria debe tener personal de conducción y técnico suficientemente calificado para garantizar el máximo nivel de seguridad operacional. El titular de un CACC debe tener personal calificado desempeñándose en las posiciones siguientes o equivalentes a las mismas:

- a. Ejecutivo Responsable
- b. Responsable de Seguridad Operacional
- c. Responsable de Operaciones
- d. Responsable de Mantenimiento, en caso de corresponder.

4.2.- La persona que cumpla funciones como Ejecutivo Responsable debe poseer las siguientes facultades y responsabilidades:

- a).- Autoridad final en cuestiones de recursos humanos:
- b).- Autoridad final sobre todas las operaciones autorizadas,
- c).- Autoridad ejecutiva en cuestiones financieras significativas y encargo de llevar la administración de los

ingresos generados por las actividades aéreas comerciales complementarias de forma separada a la estrictamente relacionada con el aeroclub;

d).- Responsabilidad final sobre todos los asuntos de seguridad operacional; y

e).- Responsabilidad directa en la conducción de los asuntos de la organización

4.3.- Toda institución que realice sus operaciones empleando una sola aeronave podrá eximirse de designar un Responsable de Operaciones.

4.4.- La persona que cumpla funciones como Responsable de Operaciones deberá contar con

a).- Licencia de PILOTO COMERCIAL y

b).- Poseer al menos 500 horas de vuelo.

4.5.- La persona que cumpla funciones como Responsable de Mantenimiento deberá cumplir los requisitos aplicables al Representante Técnico del apéndice B del RAAC 119.

4.6.- La persona que cumpla funciones como Responsable de Seguridad Operacional o equivalente deberá:

a).- Acreditar capacitación sobre gestión de la seguridad operacional en el medio aeronáutico;

b).- Poseer conocimientos y/o experiencia en sistemas de gestión.

4.7.- La Autoridad Aeronáutica competente podrá aprobar las posiciones listadas en el apartado 4.1 u otras distintas para una operación particular si el titular del CACC demuestra que puede llevar a cabo la operación con el más alto nivel de seguridad bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías del personal de conducción en razón de:

(1) La clase de operación involucrada y la organización propuesta

(2) La cantidad y tipo de aeronaves utilizadas

(3) El área de operación

4.8.- La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar las operaciones aéreas comerciales complementarias cuando la persona propuesta no cumpla con los requerimientos de la experiencia de vuelo, ejecutiva o de supervisión

establecidos por este Reglamento para ocupar alguna de las posiciones mencionadas en el 4.1 en caso de que la persona propuesta contase con una experiencia análoga o equiparable a la exigida en el presente Capítulo y puede llevar a cabo eficazmente las funciones asociadas con la posición para la que es propuesta.

La obtención del beneficio descrito bajo este párrafo podrá obtenerse después de haberse considerado la medida y el alcance de la operación y la calificación del personal propuesto, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, quien en cualquier momento y con la debida justificación puede dejar sin efecto la autorización que hubiere sido emitida según este párrafo.

4.9.- La ANAC podrá autorizar las operaciones aéreas comerciales complementarias en aquellos casos en que el aeroclub no cuente con la totalidad del personal que requiere la presente regulación, previa inspección en vuelo y en tierra de las operaciones y siempre que se encuentre debidamente acreditada la seguridad de las operaciones, pudiendo proceder a emitir limitaciones sobre las mismas.

## **CAPITULO V**

### **5.- ESPECIFICACIONES DE OPERACION**

5.1.- Las Especificaciones de Operación, en general, deberán contener lo siguiente:

(1) Las autorizaciones, limitaciones y aquellos procedimientos aplicables bajo los cuales se realizara cada tipo de operación; y

(2) Aquellos otros procedimientos bajo los cuales se operara cada clase y tamaño de aeronave.

## **CAPITULO VI**

### **6.- MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE) PARA ACTIVIDAD COMERCIAL COMPLEMENTARIA**

6.1.- Toda institución que solicite una autorización bajo el presente reglamento deberá preparar y mantener actualizado un Manual que contenga sus procedimientos de operación, el que será visado por la Autoridad Aeronáutica.

Dicho manual deberá contener el detalle de las operaciones que se propone desarrollar y una explicación de cómo llevará a cabo las mismas.

El Manual De Operaciones Del Explotador (MOE) tendrá igual denominación en caso de que el aeroclub solicitante requiera la realización de vuelos recreativos o locales.

6.2.- El titular de un CACC deberá mantener por lo menos una copia del manual en su Base Principal de Operaciones.

Cada empleado del aeroclub a quien se le proporcione un manual, o partes de él, deberá mantenerlo actualizado con las revisiones correspondientes.

El aeroclub suministrara las partes correspondientes del Manual a cada aeronave, debiendo estar disponibles para su uso y consulta por parte del personal de vuelo o de tierra.

6.3.- El MOE deberá contener:

a) Los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las limitaciones de Peso y Balanceo de la aeronave y las copias de las Especificaciones de Operación, la categoría y clase de las aeronaves autorizadas, la dotación de tripulantes y los tipos de operaciones autorizadas.

b) Los procedimientos de "briefing" de seguridad a los pasajeros.

c) La fecha de la última revisión en cada página revisada.

## **CAPÍTULO VII**

### ***7.- GUIA PARA LA CONFECCIÓN DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE)***

7.1 Cada titular de un CACC deberá preparar y mantener actualizado un Manual de Operaciones del Explotador (MOE) para el uso y guía del personal responsable de las operaciones aéreas en tierra y en vuelo, de las tareas de mantenimiento, y para el personal responsable de nivel gerencial que conduce las operaciones.

Aquellos que realicen Vuelos recreativos o locales se registrarán por las normas para la confección Manual establecidas en la Resolución ANAC N° 940/2015.

7.2.- Cuando el aeroclub deba realizar una revisión o enmienda, solicitara a la Dirección de Operación de Aeronaves (DOA) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) su visado.

7.3.- El MOE exigido de acuerdo con lo establecido en apartado 7.1, deberá:

7.3.1.- Incluir las instrucciones y la información necesaria que permita al personal afectado realizar sus tareas y funciones con un alto grado de eficiencia.



7.3.2.- Estar editado de manera que sea fácil su revisión y actualización.

7.3.3.- Tener la fecha de la última revisión en cada una de las páginas que corresponda.

7.4.- Estar en un todo de acuerdo con el Código Aeronáutico, su reglamentación, normas complementarias y la presente reglamentación, como así también al CACC y las Especificaciones de Operación y toda otra norma que resulte aplicable en la actualidad o se dicte en el futuro.

7.5.- El MOE puede estar separado en dos o más Partes conteniendo en su conjunto toda la información que sea apropiada y necesaria a cada grupo de personas de acuerdo con sus tareas y funciones.

7.6.- Cada titular de un CACC deberá proveer una copia del MOE (más los cambios, actualizaciones y adicionales que correspondan a las Partes de dicho manual relacionadas específicamente con las funciones y tareas que realiza), a todo el personal:

a).- Relacionado con la operación en tierra y el mantenimiento de los aviones.

b).- Que integra las tripulaciones de los aviones, y

c).- Que representa a la autoridad aeronáutica de aplicación en cada uno de los aspectos que le corresponde.

7.7.- Toda persona a la cual le ha sido provisto un MOE o Parte del mismo relacionado con sus tareas específicas deberá mantenerlo actualizado de acuerdo con la información que le suministre el titular del CACC y deberá tenerlo a su alcance cuando realice las tareas que son de su responsabilidad.

7.8.- Todo titular de un CACC deberá mantener una copia completa del MOE en la base principal de operaciones. Asimismo deberá mantener los volúmenes que correspondan en cada área operativa o técnica, los que deberán estar disponibles para consulta del personal de mantenimiento y operaciones.

Excepto lo determinado en el párrafo 7.3.10, cada titular del CACC deberá transportar a bordo de sus aviones las Partes del MOE que sean pertinentes cuando se aleja de su base principal.

Las Partes deben estar disponibles para su uso tanto en vuelo como en tierra.

7.9.- Si el titular del CACC puede realizar todo el mantenimiento programado en determinadas bases donde cuenta con las Partes correspondientes del manual, no tiene necesidad de llevar a bordo esas Partes del manual cuando vuela hacia esas bases.

7.10.- El MOE puede sustituir al Manual de Vuelo de la Aeronave (AFM) o equivalente, si los procedimientos aprobados, las limitaciones operacionales y toda información relacionada con la performance del avión estuviesen en un todo de acuerdo y conforme a lo detallado en dicho manual.

## **ORGANIZACIÓN DEL MOE**

### **1. INTRODUCCION:**

(a) índice general.

(1) Introducción.

(2) Administración y control del Manual de Operaciones del Explotador (MOE).

(3) Administración y supervisión de las operaciones.

(4) Instrucción.

(5) Fatiga de la tripulación de vuelo y limitaciones del tiempo de vuelo con expreso cumplimiento de lo normado en el Decreto 671/2004.

(6) Supervisión de las operaciones - generalidades.

(7) Supervisión de las operaciones en tierra.

(8) Supervisión de las operaciones en vuelo.

(9) Preparación del vuelo.

(10) Performances del avión.

(11) Seguridad.

(b) Política general.

(c) Referencias adecuadas al Código Aeronáutico, su reglamentación, normas complementarias, etc., referidas a las operaciones certificadas.

(d) Política operativa general, con funciones, atribuciones y responsabilidades para cada miembro del personal directivo.

## 2. ADMINISTRACION Y CONTROL DEL MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR (MOE):

(a) Organización del manual y responsable de la administración y control del mismo.

(b) Volúmenes que integran el manual:

- (1) Política y Administración.
- (2) Operaciones del avión.
- (3) Lista de cambio de configuración (COL).
- (4) Instrucción.
- (5) Performance.
- (6) Procedimientos en caso de accidentes.
- (7) Seguridad.
- (8) Distribuidor de los manuales (cuántas copias y a quiénes se entregan).

### 3. ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES. ESPECIFICACIONES DE OPERACION

(a) Información sobre:

- (1) Ejecutivo Responsable
- (2) Responsable de Seguridad Operacional
- (3) Responsable de Operaciones
- (4) Responsable de Mantenimiento, en caso de corresponder.

(a) Instrucciones relativas a las obligaciones del personal de operaciones, relacionadas con la seguridad de los vuelos y sus responsabilidades inherentes.

(b) Responsabilidades y funciones de ejecutivos y supervisores en el organigrama corporativo del titular del CACC, atribuciones y jerarquización.

(c) Tareas y responsabilidades del personal asignado a operaciones relativas a la realización de las operaciones de vuelo.

(d) Tareas y responsabilidades de cada tripulante y de todo el personal que en tierra cumple funciones operativas, técnicas o de apoyo a las operaciones de mantenimiento.

(e) La lista de verificación del equipo de emergencia y de seguridad e instrucciones para su uso.

(f) Toda la información relacionada con las especificaciones operativas incluyendo toda otra información relacionadas con las operaciones certificadas.

#### 4. INSTRUCCIÓN

(a) Como fijar, organizar y supervisar la instrucción; contenido de los cursos de instrucción (tanto de tierra como de vuelo); registros de licencias, habilitaciones, etc., características de aeródromos, instrucción en procedimientos de emergencia y de seguridad. También se abarca la instrucción de la tripulación y personal auxiliar a la operación.

(b) Los detalles del programa y los requisitos de instrucción para la tripulación de vuelo.

(e) Información e instrucciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, incluso aquellas medidas que han de adoptarse en caso de emergencia.

(d) Información sobre el programa del titular del CACC para la instrucción que exige el desarrollo de conocimientos y habilidades relacionados con la actuación humana.

#### 5. FATIGA DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO Y LIMITACIONES DEL TIEMPO DE VUELO

(a) Aplicación del Decreto 671/94 y disposiciones modificatorias.

(b) Normas que limiten el tiempo de vuelo en los periodos de servicio de vuelo y prevean periodos de descanso adecuados para la tripulación de vuelo y la tripulación de cabina, conforme lo establecido en la reglamentación citada en el párrafo(a).

#### 6. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES – GENERALIDADES

a. Obligaciones de la tripulación y autoridad del comandante de aeronave.

(b) Información médica general de interés para la tripulación y contenido y uso del botiquín de primeros auxilios.

(e) La tripulación de vuelo para cada tipo de operación. Las obligaciones en vuelo y de emergencia asignadas a cada miembro de la tripulación. Instrucciones sobre cómo y cuándo usar las listas normales de verificación.

(d) La lista de verificación del equipo de emergencia y seguridad e instrucciones para su uso.

#### 7. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES EN TIERRA

(a) Oficina de operaciones para la planificación del vuelo. Notificaciones y obligaciones previas al vuelo, instrucciones, planificación etc. Obligaciones posteriores al vuelo, formularios de notificación del vuelo.

(b) Instrucciones y procedimiento para el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y servicios.

(c) Limitaciones de tiempo o pautas que determinan esas limitaciones de tiempo entre recorridas, inspecciones y controles de estructuras, motores, hélices, accesorios y equipamiento de emergencia.

- (d) Procedimiento para la recarga de combustible, eliminación de contaminación de combustible, protección contra el fuego (incluyendo protección electrostática).
- (e) Las especificaciones del plan operacional de vuelo.

## 8. SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES EN VUELO

- (a) Procedimientos para determinar el uso de las áreas de aterrizaje y despegue y para la distribución de la información pertinente entre el personal de operaciones.
- (b) Procedimientos para la operación en periodos de formación de escarcha, hielo, tormentas, turbulencias o cualquier otra condición meteorológica que pueda generar una situación de peligro.
- (c) Cuando sea aplicable, procedimientos para la calificación de pilotos.
- (d) Equipamiento de emergencia y procedimientos.
- (e) Los procedimientos normales, anormales y de emergencia que haya de utilizar la tripulación de vuelo, las listas de verificación, las listas de verificación correspondientes y la información sobre sistemas de aeronaves.
- f) Briefings de salida y aproximaciones.
- (g) Familiarización con la zona de trabajo.
- (h) Asignación de las responsabilidades a la tripulación de vuelo y procedimientos para manejar la carga de trabajo de la tripulación.
- (i) Información e instrucciones sobre la interceptación de aeronaves civiles, incluyendo:
  - (1) Procedimientos, según establece la Parte 91 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.AAC.), para comandantes de aeronaves.
  - (2) Señales visuales para ser utilizadas por aeronaves interceptadas e interceptoras, conforme lo establecido en la Parte 91 de las citadas regulaciones.

El Procedimientos para la notificación de accidentes.

## 9.- PREPARACIÓN DEL VUELO

- (a) Instrucciones precisas para calcular la cantidad de combustible, aceite que debe llevarse teniendo en cuenta todas las circunstancias de la operación (aeródromos de alternativa, condiciones meteorológicas, etc.)

Asimismo, la presentación de datos y de toda documentación afín, conservación y economía de combustible.

- (1) Limitaciones de peso tanto para el despegue y para el aterrizaje.

(2) Métodos y procedimientos para mantener el peso del avión y el centro de gravedad dentro de los límites aprobados.

(3) Métodos para presentar los datos relativos a las performances, características de despegue y aterrizaje.

## 10. SEGURIDAD OPERACIONAL

A. MANUAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

B. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD OPERACIONAL EN FASES.